

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, RESPECTO DEL PROYECTO “PLANTA
CLARIANT” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR
CLARIANT CHILE LIMITADA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1609

SANTIAGO, 15 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-024-2021, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de sus modificaciones sin contar con una resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos,

modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las modificaciones efectuadas al proyecto “Planta Clariant”, configuran un cambio de consideración, dado que cumplirían con la tipología establecida en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en los subliterales ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

5° Que, la unidad fiscalizable “Planta Clariant”, cuyo titular es la empresa “Clariant Chile Limitada”, se ubica en Camino a Melipilla N°15170, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, abarcando una superficie de 119.227 m². Consiste en una instalación cuyo rubro es la fabricación, comercialización y distribución de productos químicos, que cuenta con bodegas y estanques para almacenamiento de sustancias peligrosas.

6° Que, con fecha 27 de diciembre de 2019, fue presentada una denuncia por la Ilustre Municipalidad de Maipú en esta Superintendencia, por medio del Ord. N°1800/79/2019, en contra de la empresa Clariant Colorquímica Chile Ltda., titular en esa época, de la unidad fiscalizable, mediante la cual se indicó lo siguiente:

a) La Planta Clariant cuenta con tres bodegas y 9 estanques de almacenamiento de sustancias peligrosas.

b) Se señala que la empresa sometió al SEIA dos proyectos: (i) Declaración de Impacto Ambiental “Modificación del Punto de Descarga de Efluentes del Sistema de Tratamiento de Riles”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°144, de fecha 07 de marzo de 2002; (ii) Declaración de Impacto Ambiental “Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”, en que se dio término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, mediante Resolución Exenta N°463, de fecha 18 de agosto de 2015. El objetivo de esta última declaración fue someter a evaluación ambiental las tres bodegas y los 9 estanques de almacenamiento señalados, todos ubicados al interior de las instalaciones de la Planta Clariant.

c) Se indica que la Resolución N°8787, de fecha 06 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud región Metropolitana, autorizó el funcionamiento de la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas emplazada en la Planta de Clariant, pero que en dicha resolución se señala que la empresa no cuenta con una resolución de calificación ambiental, considerando que se superan las cantidades de sustancias inflamables, corrosivas y tóxicas, establecidas en el Decreto Supremo N°95, de 2001, MINSEGPRES, Reglamento del SEIA, vigente en esa época.

d) Se hace mención al artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en cuanto a las modificaciones de proyecto, señalando que la empresa debió haber sometido al SEIA las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, dado que constituye un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento, dada la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas.

e) Se solicita una fiscalización y el eventual inicio de un proceso de sanción.

7º Que, en razón de los hechos denunciados, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable con fecha 12 de febrero de 2020, oportunidad en que se constató lo siguiente:

- (i) El titular presta servicios de almacenamiento a la empresa ARCHROMA, además de insumos de proceso, tales como energía y vapor. Se hace presente que las declaraciones en el SIDREP y de Sustancias Peligrosas, de ambas empresas (Clariant y ARCHROMA), son realizadas por Clariant Chile Ltda.
- (ii) Almacenamiento de sustancias peligrosas en bodegas, las que se identifican como Bodega N°3 (sustancias Clases 6, 8 y 9), 3 bodegas en sector Los Naranjos (Dos de Oxidantes (Clase 5.1) y Una de peróxidos (Clase 5.2)), y Bodega N°1 (sustancias inflamables), subdividida en 5 módulos.
- (iii) Almacenamiento de sustancias químicas en estanques de distintas capacidades, con características de no peligrosas como peligrosas (inflamables y corrosivas), algunos sin uso y otros soterrados, ubicados principalmente entre las denominadas calles 3 y 2.
- (iv) Se informó por parte del titular, de la instalación de 2 generadores de 800 Kw c/u, uno instalado y habiendo sido utilizado para emergencias de cortes de luz, y el otro instalado y operativo.

8º Que, durante la actividad de inspección se requirió la presentación de información al titular, relacionada con el proyecto, a través de la respectiva acta de inspección, lo cual fue informado por medio de carta de fecha 27 de febrero de 2020, de cuyo análisis se puede indicar lo siguiente:

- (i) La Bodega N° 1, destinada al almacenamiento de líquidos y sólidos inflamables (Clases 3 y 4) con una capacidad de 320 ton (320.000 Kg), y la Bodega N° 3, utilizada para sustancias tóxicas, corrosivas y peligrosas varias (Clases 6, 8 y 9), clasificadas según la NCh. 382 Of. 2004, con una capacidad de 1.565 ton (1.565.000 Kg), se declara que fueron construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (RSEIA).
- (ii) Las bodegas ubicadas en el sector Los Naranjos, denominadas por el titular como Contenedor 1 y Contenedor 2 de capacidad de 8 ton c/u, destinados al almacenamiento de oxidantes (Clase 5.1) se declara que fueron construidas en noviembre de 2016 y la cámara de frío, de capacidad de 2,5 Ton, destinada al almacenamiento de peróxidos (Clase 5.2) que fue construida en enero de 2017.
- (iii) Del total de 25 estanques, declarados por el titular para el almacenamiento de sustancias peligrosas, 6 de ellos, identificados como B-300, B-301, B-302 y B-303 destinados a inflamables (Clase 3) y los B-576 y B-758 destinados a corrosivos (Clase 8), clasificación según la NCh. 382 Of. 2004, fueron puestos en operación con anterioridad al año 1997.
- (iv) Los restantes 19 estanques, identificados como B-063, B-310, B-311, B-319, B-320, B-321, B-322 y B-380, destinados a inflamables (Clase 3) y los identificados como B-570, B-574, B-

650, B-750, B-752, B-774, B-778, B-779, B-780, B-792 y B-793 destinados a corrosivos (Clase 8), clasificación según la NCh. 382 Of.2004, fueron puestos en operación con posterioridad al año 1997. De estos 19 estanques, 3 se informan corresponden a la empresa ARCHROMA (B-310, B-311 y B-380).

- (v) El titular proporcionó copia de la Resolución Exenta N°11540, del 28 de mayo de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, en la cual se autorizaba el funcionamiento de 5 bodegas y 15 estanques.
- (vi) Se presentaron dos facturas electrónicas N°1012935, de fecha 28 de junio de 2019 y N°1018475, de fecha 30 de septiembre de 2019, por la adquisición de 2 Grupos Electrógenos (códigos P1000P1_V000.FW y P1100E1_V000.FW), de 800 Kw cada uno. Al respecto, el titular señaló que su utilización está prevista para casos de emergencia, como cortes de energía eléctrica.

9° Que, en la siguiente tabla se establece un resumen de las capacidades de almacenamiento de sustancias peligrosas en estanques y bodegas:

Tabla N°1: Capacidades de almacenamiento de sustancias peligrosas en estanques y bodegas con entrada en operación, entre 1998 y 2019.

Sustancia peligrosa	Capacidad autorizada sanitariamente (m ³) (R.E 11540/2018)	Capacidad actual informada (m ³)	Límite establecido en D.S N°40/2012 para ingreso a evaluación (kg)	Capacidad evidenciada en estanques con entrada en operación entre 1998 y 2019 (Kg)
Inflamables (Clase 3)	680 m ³	761,9 m ³	80.000kg (literal ñ.3)	205.582 kg
Corrosivos (Clase 8)	189 m ³	579,8 m ³	120.000 kg (literal ñ.4)	583.408 kg
Peróxidos y oxidantes (Reactivos) (Clase 5.1 y 5.2)	18,5 ton	18,5 ton	120.000kg (literal ñ.4)	18.500 kg

Fuente. Elaboración propia.

10° Que, de esta manera, toda la información recabada durante la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-139-XIII-SRCA.

11° Que, en atención a los resultados de la actividad de inspección y examen de información, se concluyó que el proyecto inició su ejecución en forma previa a la vigencia del SEIA, esto es, antes de abril del año 1997, pero que ha efectuado modificaciones en su capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas, obras de modificación que constituirían cambios de consideración, que se encuentran en una eventual hipótesis de elusión al SEIA, dado que se configura lo dispuesto en los literales ñ.3 y ñ.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

12° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si las obras de modificación realizadas al proyecto

“Planta Clariant”, configuran las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3º del RSEIA. Por ello, atendiendo a la naturaleza de las actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 2º, letra g) del Reglamento del SEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad, indicando lo siguiente:

“g. Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

13º Que, al efecto, cabe señalar que, de la inspección ambiental efectuada al proyecto con fecha 12 de febrero de 2020 y del examen de información realizado, se observó que el titular realizó modificaciones consistentes en ampliar la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas, mediante:

- (i) La construcción de dos bodegas en el sector Los Naranjos destinadas al almacenamiento de oxidantes (Clase 5.1) **construidas en el año 2016**, de capacidad de 8 ton c/u.
- (ii) La construcción de una bodega, también en el sector Los Naranjos destinada al almacenamiento de peróxidos (Clase 5.2) **construida en el año 2017**, de capacidad de 2,5 ton;
- (iii) La instalación de 19 estanques, 8 para el almacenamiento de sustancias inflamables (Clase 3) y 11 para el almacenamiento de sustancias corrosivas (Clase 8), clasificación según la NCh. 382 Of. 2004, todos **implementados con posterioridad al año 1998**.

14º Que, de la información recopilada, se observa que el proyecto comenzó su funcionamiento de forma anterior a 1997; no obstante, las modificaciones señaladas fueron llevadas a cabo en forma posterior, esto es, entre los años 1998 y 2019, época en la cual ya se encontraba vigente el SEIA.

15º Que, por lo tanto, para efectos de analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración que hubieren requerido contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución, en atención a lo dispuesto por el literal g.2 citado, se deberá corroborar si la suma de todas las modificaciones realizadas en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, cumplen con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Literal ñ.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

16º Que, el literal ñ.3, del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“ñ.3 Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá

por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace (...)" (énfasis propio).

17° Que, de la actividad de inspección ambiental efectuada durante el año 2020, se observó que en Planta Clariant se encontraban habilitados diversos estanques para el almacenamiento tanto de sustancias peligrosas como no peligrosas, habiendo informado el titular, en respuesta al acta de inspección, de la operación de 19 estanques con posterioridad al año 1997, de los cuales los identificados como B-063, B-310, B-311, B-319, B-320, B-321, B-322 y B-380, almacenan sustancias inflamables los que en conjunto tienen una capacidad de 205.582 kg.

18° Que, de esta forma la entrada en operación de estos 8 estanques corresponde a un **aumento de la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables que supera con creces el umbral definido por la tipología establecida en el literal ñ.3), esto es, 80.000 kg.**, motivo por el cual, el proyecto requiere de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

Literal ñ.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

19° Que, el literal ñ.4), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

"ñ.4 Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace (...)" (énfasis propio).

20° Que, de la operación de los 19 estanques con posterioridad al año 1997, informados por el titular, los identificados como B-570, B-574, B-650, B-750, B-752, B-774, B-778, B-779, B-780, B-792 y B-793, almacenan sustancias corrosivas, los que en conjunto tienen una capacidad de 583.408 kg.

21° Que, de esta forma, al igual que en el caso anterior, la entrada en operación de estos 11 estanques corresponde a un **aumento de la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas, que supera con creces el umbral definido por la tipología establecida en el literal ñ.4), esto es, 120.000 kg.**, razón por la cual el proyecto requiere de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

22° Que, en cuanto a las tres bodegas ubicadas en el sector de Los Naranjos, que almacenan peróxidos y oxidantes que corresponden a sustancias reactivas, en conjunto tienen una capacidad de almacenamiento de 18.500 kg, lo que no supera el umbral de ingreso establecido en el literal ñ.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

23° Que, por otra parte, el titular informó de la adquisición de dos grupos electrógenos de 800 Kw cada uno, cuya utilización está prevista para uso de emergencia, como cortes de energía eléctrica.

24° Que, en este sentido, cabe señalar que el artículo 3º letra c) del Reglamento del SEIA señala que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa: "c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*".

25° Que, los dos grupos electrógenos en conjunto no superan los 3 MW, por lo que no se configura la tipología de ingreso del literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA a su respecto.

26° Que, cabe destacar que, conforme los antecedentes recopilados, las instalaciones donde se ubica la Unidad Fiscalizable pertenecen al titular, el cual tiene la administración de las mismas y al que se le han emitido las autorizaciones por parte de la SEREMI de Salud, quien presentó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental región Metropolitana, la DIA "Almacenamiento de sustancias peligrosas" y se presenta ante esta Superintendencia como responsable.

IV. CONCLUSIÓN.

27° Que, en consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas, constituyen cambios de consideración al proyecto y, por tanto, se encuentran en elusión al SEIA, ya que (i) fueron ejecutadas con posterioridad a 1997, fecha en que estaba vigente el SEIA; (ii) corresponden a un almacenamiento de sustancias peligrosas; (iii) se encuentra operando sin RCA, en circunstancias que se superan los umbrales de almacenamiento definidos en los subliterales ñ.3) y ñ.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, (iv) por tanto, introducen cambios de consideración en el proyecto.

28° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

29° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol **REQ-024-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

30° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/121>

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Clariant Chile Limitada, RUT N°80.853.400-2, en su carácter de titular del proyecto “Planta Clariant”, ubicado en Camino a Melipilla N°15170, comuna de Maipú, región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Clariant Chile Limitada, RUT N°80.853.400-2, en su carácter de titular de la actividad “Planta Clariant”, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a las tipologías descritas en los subliterales ñ.3), y ñ.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

TERCERO: **FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-024-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: **HACER PRESENTE** en relación a la capacidad de generación de energía (grupos electrógenos) que cuenta en su proyecto, que si ella aumenta y supera los 3 MW, el ingreso al SEIA, será necesario además, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

QUINTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

SEXTO: **OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Metropolitana, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Marcelo González Quiroga, correo electrónico: marcelo.gonzalez@clariant.com

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico: oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-024-2021

Exp. N°: 16.957

Página 9 de 9

